EXP. N.° 00548-2007-PA/TC
PUNO
CARMEN RIVERA ONOFRE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carmen Rivera Onofre contra la sentencia de la Sala Civil de San Román, de fojas 67, su fecha 20 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de junio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa MINSUR S.A., solicitando que se lo reincorpore en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría. Manifiesta que prestó servicios en diferentes cargos de MINSUR S.A., desde el mes de enero de 1987 hasta el 16 de abril de 2006. El recurrente para acreditar el derecho que reclama anexa el certificado de trabajo obrante a fojas 18 de autos, expedido por la Administración de Empresas S.A, sección Minera Unidad San Rafael, MINSUR, en el que se consigna textualmente que el recurrente "ha trabajado en nuestra empresa en interior mina desempeñándose como: sostenimiento desde el 01 de enero del 2000 al 31 de diciembre de 2001, Servicios Mina Operador de Equipos desde el 01 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002".

2. Que este Colegiado en la STC N.° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo ha precisado con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual del régimen privado y público.

3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 19 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso debido al insuficiente material probatorio obrante en autos que impide crear convicción en el juez constitucional respecto de la pretensión del recurrente, por ello no procede la evaluación de dicha pretensión en esta sede constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ALVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)